

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2019 00537 00

1. Se reconocen efectos procesales a la contestación radicada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Carmen Trujillo de Marulanda, quien no propuso excepciones de mérito.

2. En consideración a lo informado por la citada profesional del derecho, previo a continuar con el trámite pertinente, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si las cédulas de ciudadanía expedidas a los demandados Rufina Ardila viuda de Ramírez, Alfredo Barrero Montealegre, Juan José Botero Ángel, Manuel Charrasquiel, Carlos Montoya Rico y Octavio Augusto Padrón Martínez, se encuentran vigentes, o si por el contrario fueron canceladas por muerte. De presentarse este último evento, se solicita informar el lugar donde se encuentran inscritos los registros civiles de defunción.

El oficio elaborado por secretaria se tramitará por correo electrónico.

Se solicita a la parte actora prestar la colaboración necesaria en la consecución de la información referida.

3. Tener en cuenta que la demandante no replicó las defensas planteadas por María Consuelo Marulanda de Rojas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5467b8b09ec6d1807f81e62abc4b5f53b8d2fa3f062cfd9e329abd902830dde**

Documento generado en 30/09/2022 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

C.3

Se incorpora el escrito de intervención radicado por la Procuradora 1 judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca6fffbadbbd79ecdd81d109c2a290f1dae2db1f098270e2879077eb00dda04**

Documento generado en 30/09/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00432 00

1. Vencido el término de suspensión, se ordena la reanudación del proceso con el radicado de la referencia.
2. Se incorporan las copias de las consignaciones por \$9.924.800 y \$115.000, realizadas por el demandante y el formato de cancelación de la garantía hipotecaria, debidamente diligenciado.
3. Se requiere a las partes para que en un plazo de diez (10) informen el resultado del acuerdo celebrado en la audiencia de 10 de agosto de 2022, precisando las actuaciones que se encuentran pendientes de ejecutar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870fcb94100fd58483cd300eae98867e6257b4f888488acb9b783aefa0966c1**

Documento generado en 30/09/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2022 00145 00

1. Se reconocen efectos procesales al emplazamiento de las personas indeterminadas, surtido en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, precisando que durante el plazo legal no concurrió interesado alguno.

Oportunamente se designará el curador ad litem que habrá de representarlos en esta causa.

2. Requerir a la demandante para que cumpla las cargas procesales señaladas en el auto admisorio de demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2028ccf295401c0b58bc01962fa3e8a3fd695c3ed01c9831c9db72473918539**

Documento generado en 30/09/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

C.4

1. Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación y de excepciones de mérito radicado por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

2. En cuanto a la réplica a las defensas presentada por la llamante (pdf 6), se verifica que el ejemplar del escrito de excepciones fue enviado el 3 de marzo de 2022, data para la cual no se había admitido el llamamiento.

Proferido el auto admisorio (28 de abril de 2022), el 3 de mayo de 2022 se radicó el escrito describiendo el traslado de las excepciones, por lo que se infiere su oportuna presentación, por lo tanto, será tenido en cuenta.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Fc.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feea97ea6bcdaa502763f19a708c14738699f7c2e2a1c2e7af30055ce8ad830**

Documento generado en 30/09/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2022 00096 00

En consideración a las pruebas allegadas por la demandante, y revisada la gestión de notificación por aviso enviada al correo electrónico de Orphan Drugs Pharmaceutical S.A.S., y la certificación de entrega con acuse de recibo y apertura de la correspondencia, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada vía electrónica al ejecutado Orphan Drugs Pharmaceutical SAS, la que se entiende surtida el 7 de julio de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la nombrada convocada, no hizo uso de su derecho de defensa.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d2df67e31c6569cdb516f52b5b6f38fb309b35122485503cda1c36187ce390**

Documento generado en 30/09/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00152 00

Revisada la gestión de notificación electrónica archivada en el PDF8 se verifica que cumple los lineamientos legales.

Dentro del plazo legal la demandada constituyó apoderado y radicó escrito de contestación, planteando excepciones de mérito, enviando un ejemplar al actor popular, quien guardó silencio.

La secretaría realizó la convocatoria a los miembros de la comunidad a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo remitió una copia del extracto de demanda para su publicación a la copropiedad y Alcaldía de Suba, respecto de la cual la accionada acreditó haber fijado copia del extracto en sitio visible en la cartelera de información ubicada en la recepción.

El Ministerio Público remitió escrito de intervención y pidió vincular a la Secretaría del Hábitat quien tiene funciones de control, inspección y vigilancia sobre las viviendas del Distrito Capital.

La Superintendencia de Industria y Comercio igualmente se pronunció frente a la vinculación efectuada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a la accionada Conjunto Cerrado La Campiña del Refous 1 P.H., la cual se entiende surtida el 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la accionada oportunamente radicó escrito de contestación y formuló excepciones de mérito.

TERCERO: Precisar que el actor popular no se pronunció frente a los mecanismos de defensa planteados por la contraparte.

CUARTO: Incorporar los pronunciamientos remitidos por la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Industria y Comercio.

QUINTO: Incorporar las fotografías remitidas por la accionada para acreditar la fijación del extracto de demanda en lugar visible de la copropiedad.

SEXTO: Ordenar vincular a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que intervenga si así lo considera, dado el tema objeto de controversia que guarda relación con sus funciones.

Secretaría realizará la gestión de enteramiento por el medio más expedito.

SEPTIMO: Requerir a la Alcaldía Local de Suba para que aporte evidencias de la publicación del extracto de demanda.

OCTAVO: Secretaría realice la publicación del extracto de demanda en el micrositio del juzgado

NOVENO: Reconocer personería al abogado Carlos Arturo González Novoa, como mandatario judicial de la accionada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b5c9f15f3b197a42871afda59566aada9be9ee064be7d0c2d1718b021e642**

Documento generado en 30/09/2022 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00184 00

1. Como el curador ad litem designado por auto del pasado 21 de julio, no manifestó su aceptación, se releva del cargo.

En su remplazo se designa a la abogada Irma Isabel Isaza Castro, portadora de la T.P. No. 237.478 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico asesoriajuridicaisazacastro@gmail.com o a la carrera 11 No. 61-19 oficina 302 de esta ciudad, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a menos que acredite alguna causal que impida su ejercicio.

2. Requerir al abogado Óscar Javier Martínez Correa, para que en el término de 3 días, informe las razones por las cuales no aceptó el nombramiento de curador ad litem. Comunicar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ede163b52f0542f10a45a705f44badf908a4fba9a4ba508f433aa6b54ae78d**

Documento generado en 30/09/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00428 00

C.3

Se decide la solicitud de nulidad formulada por el demandado en el proceso declarativo promovido por Carbones Paz del Río S.A.S. Carbo-Río contra Germán Ricardo Fernández Vanegas y Juan Marceliano Fernández Mesa.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, el convocado Germán Ricardo Fernández Vanegas solicitó la nulidad de lo actuado por no haberse notificado a todas las partes.

2. Surtido el traslado de la solicitud, la parte demandante indicó que debe ser rechazada por no cumplirse el requisito contemplado en el artículo 135 del Código General del Proceso, además de la falta de técnica, pues no establece con respecto a quién predica la falta de notificación, y no es frente a él porque al contestar la demanda aceptó estar enterado.

CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad procesal, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en la regulación de su trámite, se contemplan algunos eventos de saneamiento de tales irregularidades procesales, así mismo se prevén las oportunidades y formalidades requeridas para su planteamiento.

2. El numeral 8.º del citado precepto, contempla como motivo de nulidad, la circunstancia de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser convocado al juicio.

3. Si bien el demandado no expuso los hechos en los que fundamenta su pedimento, deduce el juzgado su inconformidad frente a las actuaciones adelantadas por la demandante para cumplir con el acto de notificación, por lo tanto, se verificará si tales acciones se ajustan a derecho.

4. Al revisar las gestiones surtidas por la actora para cumplir la carga de notificación, se evidencia que el 24 de enero de 2020 envió citación al señor Germán Ricardo Fernández Vanegas, a la carrera 39 No. 9-49 sur de Bogotá, y según certificado de la empresa de mensajería, la comunicación se entregó el 27 de enero del citado año.

Ante la no comparecencia del demandado, remitió la notificación por aviso a la cual anexó copia del auto admisorio de demanda, misiva entregada al destinatario el 22 de enero de 2022 (PDF03).

Las señaladas actuaciones cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, y por tal razón, el juzgado la aceptó, dando por notificado al demandado.

Cabe acotar, que para la prosperidad de la nulidad le correspondía al interesado probar el vicio constitutivo de la causal invocada, o cuando menos relatar las circunstancias relativas al caso, carga que incumplió.

5. Ahora, como el solicitante en el escrito precisó que plantea esta herramienta jurídica por “*no notificar a todas las partes*”, debe indicarse que, si lo alegado es la indebida notificación al codemandado Juan Marceliano Fernández Mesa, a la luz de lo regulado en el inciso 3.º precepto 135 *ibidem*, no está legitimado para invocarla, por cuanto esa facultad solo la tiene la persona afectada.

6. Así las cosas, se denegará la nulidad solicitada, y se impondrá condena en costas al peticionario por así autorizarlo el canon 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Germán Ricardo Fernández Vanegas

SEGUNDO: Condena en costas al promotor de este trámite. Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cf21e533506c06956063c6d37cdd51cb134c6d570cd742f0dec1ec45d5508a**

Documento generado en 30/09/2022 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00428 00

C.2

Decide el despacho la excepción previa formulada por la parte demandada en el declarativo promovido por Carbones Paz del Río S.A.S. Carbo-Río contra Germán Ricardo Fernández Vanegas y Juan Marceliano Fernández Mesa.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada alegó la falta competencia por cuanto el actor pretende cobrar honorarios, asunto que corresponde a la especialidad laboral.
2. Surtido el traslado del medio exceptivo el demandante indicó, que debe ser rechazado por no haberse presentado en escrito separado y no expresar las razones, hablando solo de unos honorarios que nada tienen que ver con las pretensiones de la demanda, dado que allí no refirió capítulo alguno buscando establecer o regular suma alguna por ese concepto, y lo reclamado corresponde a la devolución de dineros entregados en virtud de contrato de derechos mineros, frente a una concesión de minas de carbón, las cuales son de orden civil y comercial.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.
2. En el artículo 100 del Código General del Proceso, se contemplan las excepciones previas que se pueden alegar, y dentro de ellas figura la invocada por el demandado.
3. Con relación a la *“falta de jurisdicción o competencia”*, se puede llegar a configurar cuando el asunto sometido al conocimiento del juez no corresponde en absoluto a la esfera de sus poderes y deberes de administrar justicia, bien porque su competencia está atribuida a otros órganos del poder público, o a un juez extranjero, o a un tribunal arbitral.

4. Para el caso, se apoya en que el demandante pretende cobrar honorarios, siendo ese un asunto que debe ser dirimido por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

Al revisar la demanda se observa, que en las pretensiones se solicita (i) declarar que la demandante en su condición de cesionaria dio por terminado de manera unilateral el contrato de cesión de derecho y obligaciones derivados de la solicitud del contrato único de concesión No. GDP-111, el acuerdo de fecha 4 de octubre de 2010 denominado acuerdo para la exploración y explotación del área correspondiente a solicitud de minería de hecho No. LE309451X, el contrato de 15 de noviembre de 2010 denominado contrato de asociación minera para la exploración y explotación de unas áreas carboníferas y el otro sí de fecha 15 de abril de 2021; (ii) declarar que la demandante canceló a la demandada la suma de \$100'000.000,00 como contraprestación a la obligación adquirida en los diferentes contratos de participación para la exploración y explotación de las áreas mineras; (iii) condenar a los demandados a devolver los dineros entregados por la demandante en desarrollo de lo pactado en los contratos en cuantía de \$100'000.000,00; (iv) condenar a los demandados al pago de la suma \$3.171.212,67 por intereses corrientes desde la fecha de entrega de \$50'000.000,00; (v) condenar a los demandados al pago de \$4.283.627,61 por intereses corrientes por la entrega de \$50'000.00,00; y (vi) condenar a los demandados a cancelar intereses moratorios desde el 8 de abril de 2011 hasta cuando se pague la obligación, sobre los \$100'.000.000,00.

Evidencian de manera clara las reseñadas súplicas, que no buscan el pago de honorarios de ninguna estirpe, girando todas en torno a las obligaciones contractuales adquiridas en los convenios suscritos para la exploración y explotación de un área minera, las cuales corresponde dirimir a la especialidad civil, según el inciso 2.º artículo 15 del Código General del Proceso, pues la controversia no está asignada a otra especialidad jurisdiccional.

En ese contexto se deberá desestimar el medio exceptivo planteado por el demandado y de conformidad con el inciso 2.º numeral 1.º del artículo 365 *ibidem*, se condenará en costas al excepcionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas al excepcionante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000. Secretaría oportunamente practicará la respectiva liquidación.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b704bf67f248e48f784a1aad480642a48966edc7bb824ba600a82bc6e59354**

Documento generado en 30/09/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2019 00469 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Neftalí Fagua Quiroz y Sara Josefina Fagua Bautista contra Diana Milena Lozano Barco, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia de 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la demandada, de la siguiente manera:

A favor de Sara Josefina Fagua Bautista: (i) \$14'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 25 de marzo de 2014; (ii) los intereses de plazo causados desde el 25 de marzo de 2014 hasta el 25 de marzo de 2018; (iii) los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada generados del 26 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación; (iv) \$20'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 16 de abril de 2014; (v) los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2014 hasta el 16 de abril de 2018; (vi) los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada generados del 17 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación.

A favor de Neftalí Fagua Quiroz: (i) \$40'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio girada el 4 de abril de 2014; (ii) los intereses de plazo causados desde el 4 de abril de 2014 hasta el 4 de abril de 2018; (iii) los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada generados del 5 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación.

2. La ejecutada se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiese contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. En cuando a la obligación cobrada, se soporta en las letras de cambio otorgadas el 25 de marzo, 4 y 16 de abril de 2014 (PDF02), títulos que cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de los créditos en ellas incorporados, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción

cambiaría, y al tenor del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Además, se deduce el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente de la deudora demandada, quien se obligó a la cancelación de los créditos.

4. Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la afirmación sobre la falta de pago y al tener el carácter de indefinida no requiere ser probada, según el inciso final artículo 167 del citado ordenamiento procesal.

5. Así las cosas, debido a que la ejecutada no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del estatuto mencionado, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Neftalí Fagua Quiroz y Sara Josefina Fagua Bautista y en contra de Diana Milena Lozano Barco en los términos señalados en el mandamiento de pago calendado 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal autorizada.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados y que se llegaren a afectar con las medidas cautelares.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Liquidar por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho a favor de Sara Josefina Fagua Bautista, la suma de \$3'000.000 y a favor de Neftalí Fagua Quiroz, la cantidad de \$2'500.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504e97961fee79ce8d4641369d9f48c89fed4802d3d90c9893e4144189beba3c**

Documento generado en 30/09/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

C.1

1. De las excepciones de mérito planteadas por la demandada Distribuidora Toyota S.A.S. (fls.206/246 c.1) se ordena correr traslado por secretaría.
2. De las objeciones al juramento estimatorio formuladas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Distribuidora Toyota S.A.S., se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite pruebas.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31479d6b7e37d2ccf4cab1a0f5a1c57535d1daf2b3acdee538a101eb0a901209

Documento generado en 30/09/2022 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>